



Santiago, diez de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 18 de diciembre de 2023, Claudia Alcérreca Araya, ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de la frase "*salvo en lo referido a la revisión de las resoluciones sobre declaración de invalidez*", contenida en el artículo 420, letra c), del Código del Trabajo, para que ello incida en el proceso RIT O-7853-2023, RUC 23-4-0528158-9, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N° 4176-2023 (Laboral Cobranza);

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala;

3°. Que, luego de examinar el libelo y sus argumentaciones para fundar un conflicto concreto de constitucionalidad de la ley en la anotada gestión, esta Sala se ha formado desde ya convicción de que concurre la causal prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, en tanto no ostenta fundamento plausible, cuestión que imposibilita su examen en fase de admisión a trámite. No es idónea en derecho la acción de inaplicabilidad que consagra directamente la Constitución para el cuestionamiento o impugnación recursiva de resoluciones judiciales;

4°. Que, la parte requirente indica que se sustancia ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago acción de nulidad de derecho público en contra del Fisco de Chile con relación a dictámenes emitidos por la Comisión Médica Metropolitana Sede Sur y las Resoluciones dictadas por la Comisión Médica Central en un procedimiento de solicitud de invalidez. Explica que ello se funda en que "*no se estudiaron los antecedentes ni se practicaron las diligencias exigidas en la letra c) de la primera norma, lo que produce una falta de fundamentación del dictamen y resolución respectivamente.*" (fojas 2), aludiendo a lo previsto en los artículos 4° y 11 del D.L. N° 3.500.

Añade que, dando aplicación a lo previsto en el artículo 420, literal c), del Código del Trabajo, el anotado Tribunal se declaró incompetente para el conocimiento de la acción. Posteriormente recurrió de apelación a esta decisión, impugnación que constituye la gestión invocada para accionar de inaplicabilidad.

En tal mérito, señala que el artículo 420, literal c) del Código del Trabajo contraviene la garantía contenida en el artículo 19 N° 2 de la Constitución, puesto que "*la norma impugnada es injustificada, al dejar de tratar como iguales a quienes sí lo son; negándole a la demandante la competencia laboral que a otros si concede, cuestión que excede la característica o capacidad pluriforme de la igualdad ante ley del artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, la cual por tanto aparece como objetivamente infringida*" (fojas 9);



5°. Que, la norma cuestionada de inaplicabilidad establece lo siguiente: “Art. 420. *Serán de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo: (...) c) las cuestiones derivadas de la aplicación de las normas de previsión o de seguridad social, planteadas por pensionados, trabajadores activos o empleadores, salvo en lo referido a la revisión de las resoluciones sobre declaración de invalidez o del pronunciamiento sobre otorgamiento de licencias médicas;*”;

6°. Que, de acuerdo con lo que fuera razonado en la resolución de inadmisibilidad recaída en causa Rol N° 14.479-23, se tiene la inadmisibilidad del requerimiento deducido. La exigencia constitucional y legal de fundamento plausible o razonable implica verificar por la Sala respectiva que se está en presencia de un conflicto constitucional para iniciar un contradictorio en esta sede por la vía de una acción de inaplicabilidad que debe vincularse con una gestión pendiente en que la pérdida de vigencia concreta de una disposición legal debe ser la única forma de hacer valer, en ese especial y concreto caso, la supremacía constitucional. Por ello, las alegaciones de quien acciona ante este Tribunal deben ser analizadas en relación con las peticiones y argumentaciones entregadas en la gestión pendiente con que se vincula el requerimiento presentado y expresa la naturaleza jurídica de una acción de control concreto de constitucionalidad de la ley (en igual sentido, resolución de inadmisibilidad en causa Rol N° 12.281-21, c. 7°).

El carácter concreto en que se basa la acción de inaplicabilidad exige que la viabilidad del libelo se enlace con un perjuicio irreparable a la parte requirente dada la aplicación de un precepto contrario a la Carta Fundamental en la gestión pendiente. Dicho análisis no puede ser hipotético o desvinculado del avance procesal de ésta, siendo de cargo del actor enunciar y explicar dicho gravamen o perjuicio en el libelo (así, resolución de inadmisibilidad Rol N° 5720, c. 9°);

7°. Que, por lo señalado, lo impugnado por la requirente no es uno o más preceptos legales vigentes que, en su aplicación en una gestión pendiente, produzcan un resultado contrario a la Constitución; por el contrario, se cuestiona la decisión que adoptada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago al declarar la incompetencia para conocer de la demanda deducida por la requirente en aplicación de la norma cuestionada.

Dicha decisión, impugnada para ante la Corte de Apelaciones de Santiago, no puede ser revisada en esta Magistratura por la vía de inaplicar la norma que ha dado fundamento normativo a lo resuelto por la anotada judicatura en su respectivo ámbito de competencia. Por el contrario, el conflicto propuesto en el requerimiento deducido no puede tenerse por razonablemente fundado o plausible al trasladar a esta sede lo que ha sido discutido e impugnado en la gestión invocada, cuestión que resulta clara de la revisión de la apelación interpuesta;

8°. Que, por todo lo indicado es que el libelo adolece de falta de fundamento plausible para sortear el requisito que ha previsto el legislador orgánico constitucional de la Ley N° 17.997, en su artículo 84 N° 6. No se está frente a un conflicto constitucional que pueda generar una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución.



Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6º, 7º y 93, inciso primero, N° 6º, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara **derechamente inadmisibile** el requerimiento deducido a fojas 1; a los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 15.038-23-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor José Ignacio Vásquez Márquez, señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz y señor Raúl Eduardo Mera Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



11A9A9F1-987B-4D8D-8AF9-B7DCAF9286A3

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.